

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por la que se modifica la Decisión 89/310/CEE de la Comisión sobre las cantidades de carne de bovino y de caprino que en 1989 podrán importarse de determinados países no miembros con destino a ciertos mercados inestables

(90/12/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3939/87<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que la Decisión 89/310/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Decisión 89/628/CEE<sup>(5)</sup>, fija las cantidades de carne de ovino y de caprino que podrán importarse en 1989 a partir de determinados países no miembros con destino a ciertos mercados inestables;

Considerando que la cantidad para Argentina y Australia se fijó de forma provisional sin perjuicio del resultado de las negociaciones sobre la adaptación temporal de los

acuerdos voluntarios de autolimitación<sup>(6)</sup>; que, por consiguiente, deben especificarse las cantidades autorizadas para Francia e Irlanda;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino y de caprino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se sustituye el Anexo I de la Decisión 89/310/CEE por el Anexo I de la presente Decisión.
2. Se sustituye el Anexo II de la Decisión 89/310/CEE por el Anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 126 de 9. 5. 1989, p. 40.

<sup>(5)</sup> DO nº L 358 de 8. 12. 1989, p. 37.

<sup>(6)</sup> Aún no publicado en el Diario Oficial.

## ANEXO

## « ANEXO I

## Cantidades mencionadas en el artículo 1

*(en toneladas)*

	Peso equivalente canal
Argentina	1 500
Australia	970
Austria	0
Bulgaria	360
Checoslovaquia	0
Hungría	975
Islandia	0
Nueva Zelanda	6 150
Polonia	1 150
Rumanía	144
Uruguay (*)	0
Yugoslavia	50
República Democrática Alemana	0

(\*) Cantidades fijadas unilateralmente.

## ANEXO II

## Cantidades mencionadas en el artículo 2

*(en toneladas)*

	Peso equivalente canal
Nueva Zelanda	450
Argentina	100
Australia	100